

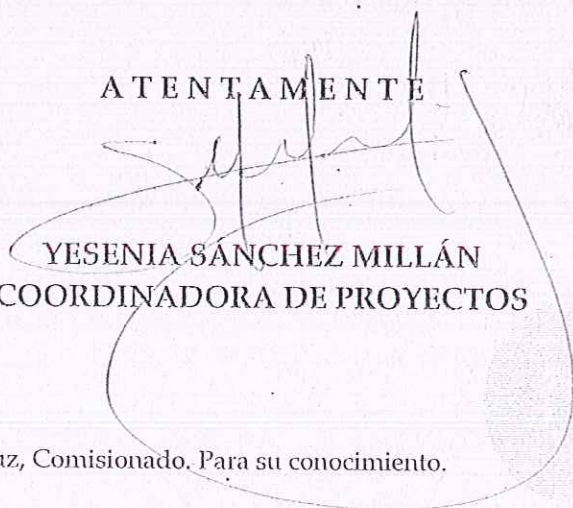
Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0214/2017
Métepec, Estado de México, 15 de mayo de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el voto particular emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 00699/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima séptima sesión ordinaria de once de mayo de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


YESENIA SANCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p.  Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento.

Archivo
AMV

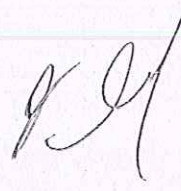


VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00699/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00699/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente:

En primer término, es de señalar como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular realizó al SUJETO OBLIGADO, diversos cuestionamientos en relación con unidades médicas, medicamentos, farmacias subrogadas entre otros.

Al respecto, en su respuesta EL SUJETO OBLIGADO anexó un Acuerdo a través del cual orientó al RECURRENTE refiriendo que la información solicitada no corresponde



con sus atribuciones y manifestando que debería remitir su solicitud de información a la Secretaría de Salud, como el Sujeto Obligado que pudiera conocer de la información pública solicitada.

En ese sentido, EL RECURRENTE inconforme con la respuesta otorgada por EL SUJETO OBLIGADO, interpuso el recurso de revisión de mérito.

Derivado de lo anterior, la Ponencia Resolutiva consideró como infundados los motivos de inconformidad y determinó **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiero respecto al sentido de la misma. Lo anterior es así, de acuerdo con lo siguiente:

En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de las fracciones I y III, y en relación a dichos sentidos se procede a **CONFIRMAR** la respuesta de los Sujetos Obligados cuando se tiene por colmado el derecho de acceso a la Información de los particulares, mientras que se **SOBRESEE** el recurso de revisión cuando una vez admitido se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 192 de la Ley de la materia.

Así, el estudio realizado por la Ponencia Resolutora determinó **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** en razón de que la misma satisface la solicitud de acceso a la información del **RECORRENTE**; sin embargo, a criterio de la que suscribe se debió puntualizar que a través del informe justificado fue que efectivamente colmó el derecho de acceso a la información accionado por el particular.

Lo anterior, resulta aún más evidente ya que el proyecto sometido a votación, precisa nuevamente el marco normativo con que cuenta la Secretaría de Salud para poseer la información; es decir, al realizarse el estudio para determinar a qué Sujeto Obligado correspondía conocer dicha información; por lo que, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** colmó parcialmente derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido a criterio de la suscrita, se debió **sobreseer** el recurso de revisión con fundamento en el artículo 192 fracción V, en relación al diverso 191, fracción III, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo se emite **VOTO PARTICULAR** a fin de precisar que lo procedente

era sobreseer el recurso de revisión de mérito, con fundamento en los numerales antes citados al haber quedado sin materia.

EVA ABAID YÁPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00699/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el once de mayo de dos mil diecisiete.

YSM/AMV